

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO NIETO MORA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

En el grado jurisdiccional denominado de consulta conoce el tribunal de la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

José Ignacio Nieto Mora, por medio de apoderado judicial, demandó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la primera mesada

pensional de la pensión restringida de jubilación que le fue otorgada sobre el correcto promedio mensual, a partir del disfrute efectivo de su pensión 26 de septiembre de 2017, con los correspondientes reajustes anuales, ordenando el pago de las diferencias de manera retroactivas, incluyendo las mesadas adicionales, a lo probado conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos que en síntesis expresan que: la demandada asumió por expresa disposición legal, la carga prestacional de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia; laboró en virtud de un contrato laboral individual de trabajo como trabajador oficial al servicio de la extinta un equivalente a 10 años 10 meses y 2 días, comprendidos entre el 13 de abril de 1981 y el 15 de mayo de 1992, en cual fue terminando por decisión unilateral del empleador, por supresión del cargo con derecho a indemnización; al ser trabajador de Ferrocarriles tiene un beneficio de un régimen prestacional y pensional particular en el cual se liquidaban sus acreencias con el salario promedio del último año de servicios y la pensión plena de jubilación se liquida con el 80% del último salario promedio devengado; nació el 26 de septiembre de 1957 por lo que cumplió la edad de los 60 años el mismo día y mes del año 2017, la demandada reconoció la prestación mediante resolución No. 0945 de 29 de mayo de 2018 a partir del 26 de septiembre de 2017, por valor de \$779.171.66; entre la fecha de retiro mayo de 1992 y la fecha de reconocimiento el peso colombiana sufrió una pérdida del poder adquisitivo; la encartada al momento de liquidar la prestación erró al tomar el promedio del último año de servicios que fue de \$219.909.72, que al indexarlos entre la fecha de retiro y de efectividad del derecho le resulta la suma de \$915.035.33 solicitó el reajuste de la mesada, el cual fue resuelto de forma desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada en forma legal y oportuna (fls. 34 a 40), quien se opuso a la totalidad de las pretensiones y frente a los hechos acepta los relacionados con la vinculación del demandante con Ferrocarriles Nacionales de Colombia, los

extremos temporales, la fecha de nacimiento; el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, indicando que esta se liquidó ya pagó, con el salario promedio del último años de servicios debidamente actualizado, y la reclamación administrativa.. Frente a los demás manifiesta que no son ciertos y no le constan. y la reclamación administrativa. Propuso como excepciones: prescripción, buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago y compensación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (medio magnético de folio 73 y acta visible a folios 74 y 75), en la que absolvió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y condenó en costas a la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con la documental visible de folios 22 a 28 del expediente, se satisface la exigencia del artículo 6o. del CPT y SS.

STATUS DE PENSIONADO

No se debate dentro del sub examine el status de pensionado que ostenta el actor el cual fue adquirido mediante resolución No. 0945 del 29 de mayo de 2018 (fls. 18 y ss), conforme al régimen contemplado en el artículo 8° de la ley 171 de 1961, reconociéndola en cuantía inicial de \$779.171.66 a partir del 26 de septiembre de 2017.

REAJUSTE DE LA MESADA INICIAL

Para resolver la sala tiene en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el ingreso base de liquidación de pensión sanción o restringida de jubilación prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 o artículo 74 del decreto 1848 de 1969, y demás normas concordantes es procedente la indexación conforme lo dispuso en sentencia del 20 de abril de 2007, radicación 29.470, reiterada entre otras en la de 29 de enero de 2008, radicación 30.058; actualizando el ingreso base de liquidación entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento pensional de acuerdo con el IPC que expida el Banco de la República Dane. Al aplicar la fórmula adoptada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de diciembre de 2007, radicación 31222, así:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Entonces, es de precisar que el demandante, indica que el salario base de liquidación de \$187.277,00 tomado por la entidad demandada como base de liquidación, no corresponde con el salario promedio mensual del último año de servicios que se tuvo en cuenta para la liquidación definitiva de prestaciones sociales en cual fue \$219.909.72; no obstante al revisar la hoja de vida aportada por la entidad demandada en medio magnético incorporado a folio 41 del plenario, conforme lo certificado por la Secretaria general de la entidad demandada, de lo devengado por el señor Nieto Mora en el último año de servicios, especificado cada uno de los rubros conforme a los soportes anexos, en el cual se incluye todos los factores salariales de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 (ver sentencias SL17066 de 26 de noviembre de 2014, radicación 38.885, SL13192 del 23 de septiembre de 2015, radicación 62.723, SL17479 de 2 de diciembre de 2015, radicación 60.198 y SL2427 de 17 de febrero de

2016, radicación 52.399 de la CSJ), ascendió a un total anual de \$2.247.322,41, que al ser dividido por 12, resulta un salario promedio mensual de \$187.277,00 que al ser actualizado, en donde se multiplica por el índice final (cumplimiento del requisito de la edad) y se divide por índice inicial (fecha de terminación de la relación laboral); como en el caso de autos se trata de una pensión sanción y como quiera que la tasa de reemplazo a aplicar no fue discutido por las partes y el mismo asciende al 43.36%, el valor de la mesada pensional inicial se obtiene así:

$$VA = VH (\$187.277.00) \times \frac{IPC \text{ Final } (133.4)}{IPC \text{ Inicial } (13.90118)} \quad VA = \$1.797.166,83$$

$$\$1.797.166,83 \times 43,36\% = \$779.171,66 \text{ valor inicial de la pensión.}$$

De ahí que la mesada por pensión restringida de jubilación sea de \$779.171,66, por lo que le asiste razón al fallador de primer grado en negar la reliquidación de la primera mesada pensional del demandante, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

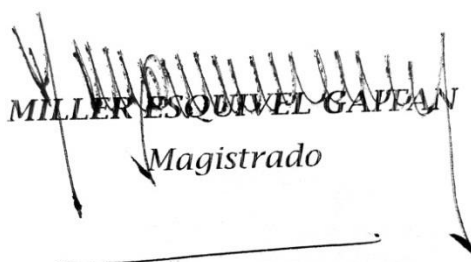
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia consultada.

Segundo.- Sin costas en este grado de jurisdicción.

Notifíquese legalmente a las partes y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGEL HERNÁNDEZ BARRAGÁN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Ángel Hernández Barragán, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Protección S.A., para que se declare que no cumple los requisitos para obtener una pensión de vejez en el RAIS ni la garantía de pensión mínima. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la devolución de saldos, consagrada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para su liquidación el capital acumulado, los rendimientos financieros y los reajustes de ley. Subsidiariamente solicita que se declare que existe un enriquecimiento sin causa a favor de la AFP accionada y en detrimento suyo; por lo que deberá

condenarse al pago del total de los aportes efectuados desde noviembre de 1997 hasta enero de 2017, junto con los rendimientos. De igual manera, se condene al pago de los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 3 y 4 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 7 de febrero de 1956; realizó cotizaciones ante la AFP accionada desde noviembre de 1997 hasta enero de 2017; mediante sentencia del 13 de octubre de 2000, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, se condenó al Distrito Capital de Santafé de Bogotá y a la EDIS a pagarle la pensión sanción; decisión modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de marzo de 2001; a través de proveído del 14 de agosto de 2013, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Foncep a pagarle la indexación de la primera mesada de la pensión sanción; decisión modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de septiembre de 2013; mediante Resolución SPE-000113 emitida el 18 de octubre de 2016 por la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá se dio cumplimiento a las referidas sentencias, y se le reconoció y procedió a pagar la pensión sanción; el 5 de abril de 2018 solicitó la devolución de saldos, la cual fue negada por Protección S.A. mediante comunicación del 4 de octubre de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Protección SA. en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 57 a 57); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor, los aportes realizados ante esa AFP, y el contenido de la comunicación del 4 de octubre de 2018. Como medios de defensa propuso las excepciones de buena fe y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 97) en la que condenó a

Protección S.A. a devolver al actor el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros. Absolvió de las restantes pretensiones; condenando en costas a la accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que la pensión sanción del actor fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede otorgársele de manera simultánea otra prestación. Agregó que lo procedente es entregar los dineros a la entidad encargada de pagar la pensión; citando como sustento de su argumentación la sentencia T-188 de 2017.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante presentó alegaciones en esta instancia argumentando que el reconocimiento de una pensión sanción por parte del Foncep no le impide acceder a la devolución de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual en la AFP Protección S.A., así aquella se haya causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues ambas prestación tienen diferente finalidad, naturaleza, fuente de financiamientos y se encuentran a cargo de distintas entidades.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandada en su recurso de apelación.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución SPE-000113 del 18 de octubre de 2016 la Secretaría Distrital de Hacienda reconoció a Ángel Hernández Barragán la pensión sanción a partir del 7 de febrero de

2016, en cuantía inicial de \$1.291.739,22, quedando a cargo de su pago el Foncep; lo anterior en cumplimiento de las sentencias que ordenaron el reconocimiento de la pensión sanción y la indexación de la primera mesada, a saber, la del 13 de octubre de 2000 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad mediante proveído del 28 de marzo de 2001; y la del 14 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 13 de septiembre de 2013 (fls. 16 a 20).

De igual manera está acreditado que el accionante se encuentra afiliado a Porvenir S.A. desde noviembre de 1997, y al 30 de abril de 2019 acredita un total de 643,29 semanas cotizadas y un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual de \$23.250.057,00; según se colige del resumen de historia laboral expedido por la AFP accionada (fls. 13 a 15).

COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN SANCIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

El eje medular de la controversia consiste en determinar si la pensión sanción reconocida al demandante resulta o no compatible con la devolución de saldos que reclama.

Pues bien, a fin de resolver el problema jurídico planteado sea lo primero recordar que la pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 es una prestación a cargo exclusivo del empleador y, por tanto, es independiente de cualquier otra que deba ser asumida, bien por Colpensiones, o por las Administradoras de Fondos de Pensiones, como sucede en este caso; criterio que ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 6 de septiembre de 2011 con radicado N° 45545, y la del 26 de septiembre de 2007 con radicación N° 30766.

Al respecto, no existe discusión en cuanto a que el pago de la pensión sanción otorgada al actor se efectúa a través del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., administrado mediante patrimonio autónomo por el Consorcio Fondo de

Pensiones Públicas de Bogotá FPB-2013, con cargo a los recursos apropiados en el Fondo EDIS; tal como se establece en la Resolución SPE-000113 del 18 de octubre de 2016.

Ahora, al revisar el Resumen de Historia Laboral obrante en el plenario, constata la Sala que los aportes efectuados por el promotor de la Litis ante Protección S.A. los hizo en calidad de trabajador dependiente de las empresas Fitotecnia S.A. ESP, Servicios Cooperados Delt, Lara Gutiérrez y Asociados, y NHS Ltda. (fls. 13 a 15). Lo que permite concluir que la fuente de financiamiento de las dos prestaciones, no sólo son diferentes, sino que están a cargo de distintas entidades.

Aunado a lo anterior, cumple indicar que la pensión sanción y la devolución de saldos cubren diferentes riesgos. En efecto, las pensiones del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador y no para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte, tal y como sucede con las prestaciones del RPMPD o del RAIS. En relación con dicho aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[...] desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1° del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 -lo cual solamente incidía para la edad del disfrute-, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo. (Sentencia del 12 de febrero de 2007, con radicación N° 28733).

Por último, en lo que respecta a la mención que la recurrente hace de la sentencia T-188 de 2017, baste decir que la misma nada tiene que ver con el asunto aquí debatido, pues lo allí estudiado por la Corte Constitucional refiere a un caso de estabilidad laboral reforzada.

Por lo expuesto, resulta claro que la pensión sanción y la devolución de saldos son compatibles; imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

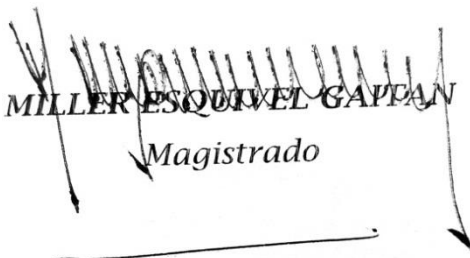
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ROBERTO MATIZ DÁVILA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Daniel Roberto Matiz Dávila, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a Protección S.A., para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente Adriana Jiménez Chacón, a partir del 22 de noviembre de 2013; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 83 a 85 del

expediente, en los que en síntesis se indica que: Adriana Jiménez Chacón falleció el 22 de noviembre de 2013, y para ese momento se encontraba afiliada a la AFP Protección S.A.; la causante acreditó 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso; entre el actor y la afiliada fallecida existió una unión marital de hecho desde el 24 de junio de 2006 hasta la fecha del fallecimiento; durante ese periodo convivieron de forma ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa; en sus último meses de vida, la salud de Jiménez Chacón se desmejoró y fue diagnosticada con “cáncer de seno, enfermedad metastásica en ganglios linfáticos múltiples en tórax y abdomen, metástasis óseas, efusión pleural, metástasis cerebrales asociadas a la hidrocefalia”; por su delicado estado de salud, la causante requería cuidados especiales, los cuales el demandante no podía asumir solo, y fueron procurados en conjunto con la mamá de aquella; el 22 de noviembre de 2013 solicitó ante la AFP accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Protección SA. en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 106 a 113); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de deceso de la causante, su calidad de afiliada a esa AFP, el número de cotizaciones realizadas en los 3 últimos años anteriores al deceso, la reclamación presentada por el actor y la respuesta negativa obtenida; frente a los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de obligación por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, e improcedencia del pago de intereses moratorios.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 212) en la que condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar al actor la pensión de sobrevivientes con

ocasión al fallecimiento de Adriana Jiménez Chacón, en su condición de compañero permanente supérstite, a partir del 22 de noviembre de 2013, con una mesada equivalente al smmlv, y cuyo retroactivo asciende a \$64.506.367,00. Condenó a Protección S.A. a pagar al accionante los intereses moratorios a la tasa máxima vigente desde el 22 de marzo de 2014. Absolvió de las restantes pretensiones; condenando en costas a la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que el actor no probó su condición de compañero permanente supérstite, toda vez que en la investigación adelantada por la AFP se recibieron los testimonios de los padres de la causante quienes manifestaron que ésta se había separado del demandante, y vivía en casa de su madre. Solicitó que se absolviera del pago de los intereses moratorios por cuanto su negativa a reconocer la pensión su fundó en argumentos válidos legal y jurisprudencialmente. Por último, pidió la absolución de la condena en costas.

Argumentos reiterados en los alegatos presentados en esta instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandada en su recurso de apelación.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COMPAÑERO PERMANENTE

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que Adriana Jiménez Chacón falleció el 22 de noviembre de 2013, como da cuenta su registro civil de defunción (fl. 16) y dentro de los 3 años anteriores al deceso cotizó un total de 154,28 semanas en la AFP Protección S.A., conforme se establece con el Resumen de Historia Laboral (fls. 185 a 187). Tampoco es tema de debate que mediante comunicación del 2 de diciembre de 2014 Protección S.A.

negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por Daniel Roberto Matiz Dávila, al considerar que no se encontraba acreditado el requisito de convivencia (fl. 23 y 24).

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si el señor Daniel Roberto Matiz Dávila cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de Adriana Jiménez Chacón.

Pues bien, considerando la data del deceso de la causante, 22 de noviembre de 2013, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...]”*

Es importante, dado el argumento esgrimido por la sociedad demandada, referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]”*

Consagran las normas transcritas dos situaciones distintas para acceder a la pensión de sobrevivientes, una, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, y otra, cuando éste es pensionado, para los que la ley establece requisitos diferentes; para los últimos se exige una convivencia mínima, y para los primeros simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revaluó su posición en el entendido que el requisito mínimo de convivencia, previsto para tener derecho a la pensión de sobrevivientes refiere únicamente al caso de muerte del pensionado, mas no cuando se trate del fallecimiento de un afiliado, pues para este último supuesto no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. Así lo precisó en la sentencia SL1730-2020, con radicado N° 77327 del 3 de junio de 2020:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada [...]

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. [...]*

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

De conformidad con lo precedente, para la fecha del deceso de la afiliada fallecida correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien al cónyuge supérstite o al compañero permanente, siempre y cuando acreditare más de 30 años de edad, y la causante hubiese cotizado cincuenta semanas

durante los tres años anteriores al fallecimiento; sin importar el tiempo de convivencia.

Dados los anteriores derroteros, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso de la señora Adriana Jiménez Chacón, el demandante acreditaba más de 30 años de edad, pues nació el 25 de junio de 1975, como da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 17). También está probado que la afiliada fallecida había cotizado más de cincuenta semanas en los tres años anteriores al infortunio, como ya se expuso; por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar si el actor acredita su condición de compañero permanente supérstite.

Fueron aportadas dos declaraciones extraproceso suscritas por el promotor de la Litis y la causante el 13 de agosto de 2010 y el 22 de diciembre de 2012, en las que hacen constar que conviven en unión marital de hecho desde el 24 de junio de 2006 (fls. 18 y 19).

De igual manera, obra en el plenario la declaración extrajudicial rendida por Julieth Katherin Hortúa Montenegro y Pedro María Cercado Sánchez el 13 de diciembre de 2013, en la que hacen constar que conocen al demandante desde hace 7 años, y de igual manera conocieron a la afiliada fallecida, razón por la cual “[n]os consta y damos fe, que los Señores DANIEL ROBERTO MATIZ DÁVILA y ADRIANA JIMENEZ CHACÓN, hicieron vida marital, compartiendo techo, lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpida por el tiempo de 7 años, hasta el día del fallecimiento de la Señora ADRIANA JIMENEZ CHACÓN [...] Sabemos que la Señora ADRIANA JIMENEZ CHACÓN no dejó hijos de esta unión, ni de ninguna naturaleza. Nos consta que el último lugar de domicilio o residencia de la Señora ADRIANA JIMÉNEZ CHACÓN fue en la Carrera 9 A No. 119 - 41 en la ciudad de Bogotá, la misma de su compañero permanente Señor DANIEL ROBERTO MATIZ DÁVILA.” (fl. 20)

También fue allegada la investigación realizada por la firma Consultando Ltda., contratada por Protección S.A., en la que se destacan las entrevistas realizadas a Germán Jiménez e Inés Chacón, padres de la difunta, quienes aseguraron que ésta se encontraba separada del señor Daniel Roberto Matiz Dávila, y que para el momento del deceso vivía en la casa de su progenitora (fls. 115 a 125).

Sin embargo, al recibir el testimonio de los referidos señores, fueron contestes al manifestar que el actor sí fue el compañero permanente de su hija desde el año 2006, fecha en la que empezó la convivencia. Agregaron que la separación se debió a la condición de salud de Adriana Jiménez Chacón, quien durante unos meses fue asistida por su mamá en la casa donde convivía con el actor, pero tiempo después decidieron que era mejor llevarla a casa de su progenitora para que ésta estuviera pendiente de ella tiempo completo, dado que el demandante trabajaba y no le era posible asumir esa labor. Durante este último periodo el accionante siempre estuvo pendiente de la salud de Adriana y la visitaba 4 o 5 veces a la semana cuando salía del trabajo. Dijeron que la separación se dio por necesidad, toda vez que la salud de Adriana se fue deteriorando cada día más y necesitaba cuidados especiales.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, es posible concluir que entre el accionante y Adriana Jiménez Chacón existió una unión marital de hecho que se extendió desde el 24 de junio de 2006 hasta la fecha de fallecimiento de esta última, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2013. Y si bien en los meses previos al deceso no existió cohabitación bajo el mismo techo, esto obedeció a las condiciones de salud de la causante, quien se vio obligada a trasladarse a la casa de su mamá para que le fueran dispensados los cuidados que necesitaba, dada la gravedad de sus padecimientos; cuidados que el actor, por motivo de su trabajo, no le era posible asumir; sin que esto conduzca inexorablemente a la desaparición de la comunidad de vida de la pareja, pues subsistieron los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en este punto.

INTERESES MORATORIOS

Como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hizo con arreglo al art. 74 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente la aplicación del art. 141 de dicho cuerpo normativo, que a su tenor dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

De ahí, que si la entidad llamada a reconocer pensión de las consagradas en la Ley 100 de 1993, lo hace tardíamente debe pagar, además de ésta, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento de realizarse el pago. Ahora, tratándose de pensiones de sobrevivientes la ley 717 de 2001 dispone en su artículo 1º: “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, dado que a pesar de que el promotor de la acción viene reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y este derecho sólo fue reconocido en su favor a través del presente proceso; por lo que resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado; sin que sea dable argumentar que su negativa se encontraba plenamente justificada, pues, tal y como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento” (sentencia del 15 de agosto de 2006, rad. 27540).

Postulado que no permite la exoneración de esos intereses moratorios por circunstancias ajenas a la voluntad del pensionado o propias del debate del derecho a la pensión, pues basta que la entidad de seguridad social no pague o pague tardíamente la pensión, para que estos se causen; por eso la norma no hace ninguna clase de salvedades; imponiéndose confirmar la condena impuesta en este sentido.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso se ha presentado oposición a las pretensiones

de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(…)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (…)”.

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLIVERIO SALAZAR ABRIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

Oliverio Salazar Abril, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 31 de octubre de 2017; asimismo, se ordene la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de toda su vida laboral; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, y lo ultra y extra petita.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 2 y 3 del

expediente, en los que en síntesis se indica que: cumplió los 62 años de edad el 15 de marzo de 2019; cotizó 2.179,57 semanas hasta el 31 de octubre de 2017; mediante Resolución SUB 80030 del 30 de marzo de 2019 Colpensiones le reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL de \$2.207.491,00, al que aplicó una tasa de reemplazo del 79,17%, obteniendo una mesada en cuantía inicial de \$1.747.671,00; la accionada omitió aplicar el IBL de toda la vida laboral que equivale a \$5.209.861,00, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, arrojaría una mesada en cuantía inicial de \$4.167.889,00; le pensión debió reconocerse a partir del 31 de octubre de 2017, fecha en que se retiró del sistema; el 12 de julio de 2019 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, obteniendo respuesta negativa a través de la Resolución SUB 226378 del 21 de agosto de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 60 a 71); en cuanto a los hechos aceptó la fecha en que el actor cumplió los 62 años de edad, el total de semanas cotizadas por éste, su estatus de pensionado, la reclamación presentada y la respuesta negativa obtenida; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, buena fe de Colpensiones, prescripción, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 107) en la que condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor, en cuantía inicial de \$1.771.038,00, a partir del 15 de marzo de 2019; diferencias pensionales que deberán pagarse debidamente indexadas, realizando los descuentos en salud correspondientes. Absolvió de las restantes pretensiones; condenando en costas a la accionada.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, las partes interponen recursos de apelación. El extremo demandante insiste en que tiene derecho al pago del retroactivo pensional solicitado, por cuanto se desafilió del sistema en octubre de 2017. Asimismo, solicitó que se revise la liquidación efectuada en primera instancia.

En similar sentido, Colpensiones en su recurso petición la revisión de la liquidación efectuada por el a quo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las partes en sus recursos de apelación, y en consulta frente aquellas condenas no recurridas y que afectan a Colpensiones.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución SUB 80030 del 30 de marzo de 2019 Colpensiones reconoció a Oliverio Salazar Abril pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2019, en cuantía inicial de \$1.747.671,00, teniendo en cuenta 2.179 semanas de cotización y un IBL de \$2.207.491,00, al que aplicó una tasa de reemplazo del 79,17%, con arreglo a las previsiones de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 (fls. 9 a 22).

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Pues bien, para resolver la primera inconformidad planteada por el demandante procede la Corporación a verificar desde qué fecha le asiste derecho a la prestación al actor, advirtiéndose entonces que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por

el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que al efecto enseña:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”

En igual sentido el artículo 35 del mencionado acuerdo prevé que para disfrutar de la pensión de vejez se requiere el retiro del servicio o del régimen.

Conforme a las normas citadas, una situación es la causación de la pensión de vejez y otra el disfrute de la misma, pues bien puede suceder que una vez reunidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez el trabajador siga laborando o cotizando a la seguridad social para mejorar la pensión, por eso advierte la norma que “(...) para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”; es palmario que el disfrute de la pensión se difiere en beneficio del afiliado, en tanto que se le da la oportunidad de seguir cotizando al sistema y obviamente mejorar su pensión, ya por el número de semanas cotizadas que le da la oportunidad de aumentar el porcentaje o por la actualización del salario mensual base. La norma hay que interpretarla integralmente y no por partes para mantener el espíritu y la esencia que el legislador quiso darle al momento de expedirla, que no es otro que el ya señalado; por ello resulta completamente desatinado el alcance que pretende darle el actor a dicha disposición al pretender el reconocimiento de la prestación incluso antes de cumplir los requisitos establecidos para su causación.

Y es que, las exigencias para acceder a la pensión de vejez al amparo de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, sólo fueron satisfechas por Salazar Abril el 15 de marzo de 2019, cuando cumplió los 62 años de edad, momento en el cual ya acreditaba más de 1.300 semanas de cotización. Por lo tanto, es sólo a partir de esta fecha, y no antes, que procede el reconocimiento de la prestación, como acertadamente lo concluyó el a quo; imponiéndose confirmar su decisión en este punto.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Solicita el demandante la reliquidación de su pensión de vejez al considerar que la entidad de seguridad social accionada erró al calcular su IBL, toda vez que no tuvo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral.

Pues bien, para la obtención del IBL en el sub examine se debe acudir a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión” o toda la vida por tener más de 1250 semanas de cotización.

Bajo este entendido, procede esta Colegiatura a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes con apoyo del grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para el efecto el reporte de semanas cotizadas visto de folios 78 a 91 del expediente, en el que se refleja que el IBL del actor durante toda su vida laboral, indexado al año 2019, asciende a \$1.681.307,00, mientras que el de los últimos 10 años corresponde a \$2.230.220,80, resultándole más favorable este último. Así, al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% al IBL de toda la vida laboral, de conformidad con lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada en cuantía inicial para el año 2019 de \$1.784.176,64, suma que resulta superior a la reconocida por el a quo, razón por la cual se modificará su decisión en este punto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6° del CPT y SS, de donde se deriva dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un

mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006).

Acorde con lo anterior, observa la Sala que el derecho pensional se causó el 15 de marzo de 2019, la solicitud de reliquidación pensional se presentó el 12 de julio de 2019 (fl. 30), la cual fue negada mediante Resolución SUB 226378 del 21 de agosto de 2019 (fl. 30), y la demanda se radicó el 31 de octubre de 2019 (acta de reparto, fl. 56), por lo que es claro para la Sala que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso se ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...).”

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada Colpensiones asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE


Primero.- Modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el entendido que la cuantía inicial de la prestación reconocida al actor a partir del 15 de marzo de 2019 asciende a \$1.784.176,64.

Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado